

## **Recomendación: 12/2012.**

**Expediente:** CODHEY D.T. 05/2010.

**Quejoso:** P C H.

**Agraviada:** E M C.

**Derechos Humanos vulnerados:** Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

### **Autoridades Involucradas:**

- Servidores Públicos dependientes de la Agencia Décimo Segunda del Ministerio Público, ahora denominada Fiscalía Décimo Segunda de la Fiscalía General del Estado.
- Defensor Público adscrito a la ahora denominada Fiscalía Décimo Segunda de la Fiscalía General del Estado.

### **Recomendación dirigida al:**

- Fiscal General del Estado.
- Director del Instituto de la Defensoría Pública del Estado.

Mérida, Yucatán, a primero de junio de dos mil doce.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.T. 05/2010**, relativo a la solicitud efectuada por la ciudadana P C H, en agravio de su hija la C. **E M C**, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a servidores públicos dependientes de la entonces denominada Agencia Décimo Segunda del Ministerio Público, ahora Fiscalía Décimo Segunda de la Fiscalía General del Estado y al Defensor Público adscrito a la ahora denominada Agencia Décimo Segunda del Ministerio Público; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y de los numerales 95, fracción II, 96 y 97, de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## **COMPETENCIA**

Los dispositivos legales 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3 y 11, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95, fracción II, de su Reglamento Interno.

## HECHOS

**PRIMERO.-** En fecha veinticinco de enero del año dos mil diez, se recibió el oficio del C. J R L, en el que se puede apreciar que la señora P C H, solicita a personal de este Organismo su intervención a favor de su hija E M C quien es mayahablante, toda vez que en el mes de julio del año dos mil nueve, fue detenida y que actualmente no cuenta con abogado que hable la lengua maya.

**SEGUNDO.- Acta circunstanciada** levantada por personal de este Organismo en la que se hace constar la entrevista de E M C, en el antes denominado Centro de Readaptación Social del Sur, llevada a cabo el día cinco de febrero del año dos mil diez, quien en lo conducente manifestó: *“...hago constar que me encuentro constituido en el locutorio del centro de readaptación social del sur con sede en este municipio en donde me entrevisto con la interna que solicité al entrar quien dice ser la misma de nombre E M C quien por sus generales manifiesta tener veintisiete años de edad, ser ama de casa, soltera, analfabeta, **que no sabe hablar el castellano y que se comunica solo en lengua maya**, profesa la religión católica, tener su domicilio en la calle del municipio de Tixmehuac, todo lo anterior es de acuerdo al artículo 22 de la ley de acceso a la información pública del Estado y municipios de Yucatán y continuado con la diligencia le explico el motivo de mi visita misma que es en relación a la gestión 74/2010 indicándole si se ratifica de la gestión de acuerdo a lo que manifiesta su señora madre en la que dice que no le asignaron un intérprete maya en el ministerio público a lo que ella manifiesta que si se ratifica y agrega que el día que la llevaron al ministerio público del fuero común con Sede en este municipio de Tekax siendo esta la décimo segunda que no le proporcionaron interprete en maya así mismo dice que los judiciales le dijeron que había enterrado a su bebe en el jardín del ministerio público al preguntarle si su declaración ante el agente del ministerio público fue en maya menciona que no le preguntaron y que le hicieron poner su huella en varios papeles en la celda de las cuales dice que desconocer su contenido ya que no dejaron que pase ninguno de sus familiares para que se les lean y les expliquen lo que ella estaba imprimiendo su huella digital continua diciendo que ya estaba en este centro de readaptación y que hace como cinco meses aproximadamente cuando la sacaron en rejilla del juzgado ahí se le asignó un intérprete maya ya que dice declarar en maya al preguntarle si cuenta con abogado particular menciona que sí y es de nombre M A C...”*

## EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

1. **Escrito** de fecha veinticinco de enero del año dos mil diez, suscrito por el C. J A R L en la que se plasma la solicitud de la C. P C H, a favor de su hija E M C.
2. **Acta circunstanciada**, de fecha cinco de febrero del año dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, en la que se plasma la entrevista realizada a la interna E M C, en el Centro de Readaptación Social del Sur, y que ha sido trascrita en el apartado de hechos de la presente resolución.

3. **Oficio número 849/2010** de fecha veintiséis de febrero del año dos mil diez, suscrito por la Juez Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, Licenciada Fabiola Rodríguez Zurita, por medio del cual remite a este Organismo copia debidamente certificada de las constancias que integran la Causa Penal número 189/2009, de las que nos interesan:

- a) Declaración Ministerial de E M C de fecha diecinueve de julio del año dos mil nueve, ante el Licenciado Miguel Ángel Tugores Sánchez, antes denominado Agente Investigador de la Agencia Décimo Segunda del Ministerio Público, en la que manifestó lo siguiente: “...*Seguidamente y a preguntas expresas de ésta Autoridad, la compareciente manifiesta lo siguiente: **Entiendo y hablo el idioma español, que no se leer ni escribir, ya que no realice estudio alguno...***”
- b) Informe de fecha diecinueve de julio del 2009, suscrito por el C. Sinuhe Mendoza Castro, Agente de la Policía Judicial del Estado, actualmente denominada Policía Ministerial Investigadora, que en su parte conducente señala “...*Avocándome a las investigaciones correspondientes, me permito informar a usted que con fecha 19 diecinueve de julio del año en curso siendo aproximadamente las 03:30 tres horas con treinta minutos, se recibe atento aviso telefónico por parte del personal comunitario de peto, Yucatán; el cual comunico que alrededor de la 01: 30 una hora con treinta minutos del mismo día 19 diecinueve de julio del año en curso, llevaron para su atención medica a un bebe del sexo masculino (recién nacido) pero que al momento de llegar a la unidad médica, este bebe llego sin vida, motivo por lo que solicita, ministerio público, policía judicial, médico forense, criminalista y peritos en la materia. Seguidamente me traslade al lugar de los hechos siendo esto en el hospital comunitario, de peto, Yucatán; lugar en donde previa identificación como agente de la policía judicial del estado, me entreviste con el médico de urgencia; ciudadano GUSTAVO RAMOS CALOCA, el cual manifestó: “alrededor de la 01:30 una hora con treinta minutos del día 19 diecinueve de julio del año en curso, varias personas que provenían de la localidad de Tixmehuac, Yucatán, llevaron para su atención medica a una persona del sexo masculino(recién nacido), pero que al llegar al referido hospital el recién nacido se encontraba sin vida y al hacerse una revisión al ahora occiso, detectamos que en el interior de su boca traía pedazos de piedra y tierra motivo por el cual dimos aviso a las autoridades competentes; así mismo la mamá del producto fallecido responde al nombre de E M C de 29 veintinueve años de edad, la cual está ingresada en la cama 9 nueve de la sala de observación y rehabilitación de dicho nosocomio, debido que al tener a su bebe no fue auxiliada por ningún médico ya que había tenido en su predio y como no había recibido atención medica se encontraba delicada de salud motivo por el cual le dieron ingreso al área de hospitalización para su valoración; así mismo en compañía del mencionado doctor en que suscribe se trasladó al área de urgencia, en donde sobre una camilla pude observar el cuerpo de una persona sin vida (recién nacido), en posición de cubito supino, del sexo masculino, tez clara, complexión delgada, cabello castaño, frente amplia, cejas*

escasas, nariz recta, boca grande, labios gruesos, ojos castaños, de aproximadamente 47 cuarenta y siete centímetros de estatura y alrededor de 2.200 dos kilos, doscientos gramos de peso”. Siendo todo lo que manifestó por lo que se dio por terminada la entrevista. Continuando con las investigaciones y encontrándome en el mismo hospital comunitario de Peto, Yucatán. Con previa identificación como agente de policía judicial del estado, me entreviste con una persona del sexo femenino que dijo responder al nombre de P C H, casada, de 67 sesenta y siete años de edad, natural y vecina de Tixmehuac, Yucatán; con domicilio en la calle de la referida localidad la cual dijo ser la mamá de E M C, siendo que debido la mencionada P C H, únicamente hablaba el dialecto maya, el que suscribe utilizo como traductora a la ciudadana N A A M, casada, de 20 veinte años de edad, natural y vecina de Tixmehuac , Yucatán; con domicilio en la calle de la referida población; por lo que al cuestionar a la mencionada P C H, por medio de esta persona con relación a los hechos que se investiga, dijo: “ el día 18 dieciocho de julio del año en curso alrededor de las 23:00 veintitrés horas, me encontraba en el patio de mi vivienda lavando platos, en un momento dado vi que mi hija E M C, lavaba sus pies en una pila donde tenemos peces, le pregunte por que se estaba lavando los pies en ese sitio, le dije que estaba helado el agua y que fuera al baño a lavarse los pies, por lo que mi hija E entro al baño y me pidió ropa para que se cambiara se la di y al salir mi hija del baño, se metió a una casa de bajareque con techo de huano, que se ubica en la parte posterior de nuestra vivienda, lugar donde se acostó en una hamaca que hay en la referida casa, al acostarse me dijo “apaga la luz voy a dormir”, al salir de la referida casa apague la luz; posteriormente salí al patio de la casa y camine aproximadamente 40 cuarenta metros en el patio, con la finalidad de realizar una necesidad fisiológica, al terminar me dirigí hacia la casa, iba entrar y escuche que mi hijo J grito “mira eso”, me acerque y vimos que había en la tierra del patio un niño recién nacido y junto a él estaba ladrando unos perros por lo que lo levante, lo lave y como soy partera, le amarre el cordón umbilical con un hilo; es el caso que como el niño respiraba con dificultad fuimos a la casa de bajareque con techo de huano para ver que decía mi hija E, por lo que al llegar a la referida casa, nos percatamos que E estaba acostada en una hamaca pero estaba inconsciente, ya que no podía hablar motivo por el cual decidimos llevar a mi hija E y al niño recién nacido al hospital comunitario de peto, Yucatán; en donde al llegar fuimos informados que el niño ya había fallecido y mi hija E fue hospitalizada para su valoración a sí mismo no nos habíamos dado cuenta si mi hija E estaba embarazada, ya que siempre usaba blusas y pantalones anchos; la ropa que tenía puesto el día que nació su hijo la tengo y la voy a presentar ante la autoridad ministerial en el momento en que acuda a declarar con relación a lo sucedido, al igual que los medicamentos que estaba tomando mi hija, los cuales son “hierro” y “ambroxol”. Siendo todo lo que manifestó, por lo que se dio la entrevista. Continuando con las investigaciones previa identificación como agente de la policía judicial del estado, me entreviste con una persona del sexo masculino que dijo responder al nombre de J M C, casado, de 21 veintiuno años de edad, campesino, natural y vecino de Tixmehuac, Yucatán; con domicilio en el predio ubicado en la calle de la referida localidad; al cuestionarlo con relación a los hechos, dijo: “ el día 18 dieciocho de julio del año en curso, nos

encontrábamos cenando en nuestra casa, y en un momento dado vi que mi hermana E M C, saliera de la vivienda para dirigirse al patio del predio, aproximadamente 15 quince minutos después, Salí al patio con la intención de “orinar” y después de que termine de “orinar”, al querer entrar a mi vivienda, vi que los perros estuvieran ladrando insistentemente junto a la pared posterior de la casa, y como me encontraba aproximadamente a 3 tres metros de distancia y estaba oscuro, no pude ver que era, por lo que al acercarme a ver qué era lo que los perros estaban ladrando, vi que era un bebe que estaba tirado en la tierra del patio y cerca de unos bloques que tenemos estibados junto a la pared posterior de la vivienda, es el caso que me acerque, al igual que mi mama P C H que en ese momento iba a entrar al predio, y ella agarró al bebe, el cual estaba llorando y lo metió a la casa, en donde lo bañó y le puso unas ropitas que encontré; y como el niño respiraba con dificultad, decidimos llevarlo al doctor, para esto me dirigí a la casa de bajareque con techo de huano, que se ubica en el patio del predio ubicado aproximadamente a 6 seis metros hacia el fondo, de la casa donde vivimos y vi que mi hermana E M C, estaba acostada en mi hamaca y estaba inconsciente por lo que agarramos al bebe y a mi hermana y nos dirigimos al hospital comunitario de peto, Yucatán; en donde al llegar el médico de urgencias nos dijo que él bebe había fallecido; así mismo no estábamos enterados si mi hermana E M C, estaba embarazada ya que no tiene novio ni esposo y siempre usaba ropa ancha, motivo por el cual, no nos dimos cuenta de su estado”. Siendo todo lo que manifestó, por lo que se dio por terminada la entrevista. Seguidamente, previa identificación como agente de la policía judicial del estado, me entrevisté con una persona del sexo femenino que dijo responder al nombre M C P, casada, de 31 treinta y uno años de edad, natural y vecina de Tixmehuac, Yucatán; con domicilio en el predio ubicado en la calle de la referida localidad, al cuestionarlo con relación a los hechos dijo que el día 18 dieciocho de julio del año en curso, nos encontrábamos cenando en nuestra casa y en un momento dado vi que E M C, saliera de la vivienda para dirigirse al patio del predio, aproximadamente 15 quince minutos después, mi esposo J M C salió al patio con la intención de “orinar”, y momentos después escuché que mi esposo grite “mira eso”, al salir ya estaba junto de él mi suegra, vi que en la tierra del patio había tirado un bebe recién nacido y al verlo me impresione por lo que caí desmayada, al reaccionar me percate que al bebe estaba llorando, mi suegra lo bañó y le puso una ropitas que encontré; y como el niño respiraba con dificultad decidimos llevarlo al doctor, para esto mi esposo se dirigió a una casa de bajareque con techo de huano, que se ubica en el patio del predio ubicada aproximadamente a 6 seis metros hacia el fondo, de la casa donde vivimos en donde a decir de mi esposo mi cuñada E M C, estaba acostada en una hamaca y estaba inconsciente, por lo que agarramos al bebé y mi cuñada y nos dirigimos al hospital comunitario de peto, Yucatán; en donde al llegar el médico de urgencias nos dijo que él bebé ya había fallecido; así mismo no estábamos enterados si mi cuñada E M C, estaba embarazada, ya que no tenía novio ni esposo y siempre usaba ropa ancha, motivo por el cual no nos dimos cuenta de su estado. Siendo todo lo que manifestó por lo que se dio por terminada la presente entrevista. Seguidamente, me apersoné a la cama 9 nueve de la sala de observaciones y hospitalización del hospital comunitario de peto, Yucatán; lugar en

*donde previa identificación como agente de la policía judicial del estado, me entreviste con una persona del sexo femenino la cual dijo responder correctamente al nombre de E M C, soltera, de 29 veintinueve años de edad, desempleada, natural y vecina de Tixmehuac, Yucatán; con domicilio en la calle de la referida localidad; al hacerle saber sobre el motivo de mi presencia y cuestionarla con relación a los hechos, dijo: “que el día 18 dieciocho de julio del año en curso, me encontraba cenando en mi predio, y alrededor de las 22:30 veintidós horas con treinta minutos, sentí dolores en el estomago, y como sabía que estaba embarazada y por los dolores que tenía, me imagine que iba a nacer mi hijo, por lo que salí al patio de la vivienda y me puse en la parte posterior del referido predio, junto unos bloques que se encontraban pegados a la pared posterior de la vivienda, en ese sitio y sin ayuda de nadie di a luz a mi hijo, el cual fue varón; al nacer lo tire en el suelo cayendo mi mencionado hijo sobre la tierra del patio junto a los referidos bloques, golpeándose la cabeza con el suelo del patio en donde hay tierra, como empezó a llorar le metí tierra en su boca para que dejara de llorar, ya que tenía miedo que mis familiares escucharan que estaba llorando el niño, esto debido a que ellos no sabían si estaba embarazada, y lo deje tirado en el patio con la finalidad que los perros se lo comieran, posteriormente de dar a luz a mi bebé, como estaba manchada de sangre, fui a una pila en donde tenemos peces con la finalidad de lavarme los pies, en eso estaba cuando mi mamá P C H, vio lo que estaba haciendo y me dijo que no me estuviera lavando los pies allá, ya que estaba helada el agua, me dijo que me metiera al baño a lavarme los pies por lo que me metí al baño y antes de entrar le pedí a mi mamá que me diera ropa limpia, mi mamá me dio la ropa y al terminar de bañarme me fui a una casa de bajareque con techo de huano que se ubica aproximadamente a 10 diez metros atrás de la casa principal; al llegar a esa casa, me acosté en una de las hamacas y también fue allá mi mamá, cuando estaba saliendo le dije que apagara la luz, posteriormente vi que mi hermano J se me había dado cuenta que mi hijo estaba tirado junto a unos bloques que estaban estibados en la parte trasera de la casa y de esto se dio cuenta por que escuchó llorar al niño; en ese momento no recuerdo que mas paso, ya que perdí el conocimiento; así mismo al nacer mi bebé no le corte el cordón umbilical, y en lo que lo deje asentado en la tierra del patio del predio, los perros estaban ladrando cerca de él y pude ver que los perros se comieran la placenta y pensé que no iba a ser descubierta ya que esperaba que los perros se comieran a mi hijo, pero no lo comieron ya que fue visto por mi hermano. Así mismo tire a mi hijo al suelo y le metí tierra en la boca, ya que mis familiares no sabían que estaba embarazada y tenía miedo que mis familiares me hicieran algo; ya que como no tengo novio ni soy casada, pensé que me harían algo; y también lo hice porque no quería ser madre soltera, ya que tengo pensado seguir trabajando porque la persona que me embarazó, solo lo conozco con el nombre de L H, el cual es originario de Tabasco y esporádicamente acudía a la población de peto, Yucatán; que es donde lo veía, ya que él se dedica a vender cosas en los pueblos, pero cuando se enteró que yo estaba embarazada, dejó de llegar a Peto, Yucatán; y es desde ese momento que decidí deshacerme de mi hijo”. Siendo todo lo que manifestó, por lo que se dio por terminada la entrevista...”*

- c) Declaración Preparatoria de E M C, de fecha veintiuno de julio del año dos mil nueve, ante la Licenciada Dulce María de Jesús Ortégón Mendoza, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, encargada del despacho por vacaciones de la Titular, que en lo que nos interesa manifestó: “...A pregunta de esta autoridad de que si habla y entiende el idioma español, expreso: **NO LO HABLO** .En este acto la persona inculpada expresó que habla “lengua maya”, motivo por la cual esta Autoridad con fundamento en el artículo 34 treinta y cuatro del código de procedimientos en materia penal, nombra como intérprete al ciudadano M A M P quien por sus generales manifestó: llamarse como quedó escrito ser natural de Maní Yucatán y vecino de Oxkutzcab, Yucatán con domicilio en la calle Licenciado en Derecho, también agregó que habla la lengua maya empíricamente, motivo por el cual protesta traducir fielmente la declaración de la inculpada, en su caso, las preguntas y respuestas que deben transmitir Guardadas las formalidades legales, previa la exhortación que se le hizo a la inculpada de producirse con verdad, la Secretaria que autoriza y da fe le hizo saber a la persona inculpada el motivo de la diligencia, consistente en recibirle su declaración preparatoria de conformidad con lo establecido en el apartado “A” del artículo 20 veinte de la constitución política de los estados unidos mexicanos, los artículos 297 doscientos noventa y siete, 298 doscientos noventa y ocho, 299 doscientos noventa y nueve, 300 trescientos, 301 trescientos uno, 302 trescientos dos, y 303 trescientos tres del código de procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor. Acto seguido la autoridad del conocimiento declaró abierta la audiencia y le hace saber a la persona declarante que se le acusa de la comisión del delito HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTESCO denunciados por la Representación social, previsto y sancionado con pena privativa de libertad por el numeral 394 trescientos noventa y cuatro en su primera aceptación del código penal en vigor, en el Estado. Asimismo, se le hacen saber las garantías que a su favor le confiere el apartado “A” del numeral 20 veinte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que le serán facilitados todos los datos que obran en el proceso y que sean necesarios para una mejor defensa, que se le recibirán los testigos y pruebas que ofrezca en los términos legales, que tiene derecho a una defensa adecuada, por si, por abogado o por persona de su confianza y en su caso que no quiera o no pueda nombrar defensor, esta autoridad le designará al de oficio adscrito a este Juzgado, el cual no le cobrará honorarios por ser pagado por el Estado, que tiene derecho a no declarar si así lo desea, y que de acuerdo con el citado presente constitucional NO TIENE DERECHO a obtener el beneficio de libertad provisional bajo caución, en virtud de que el delito que se le atribuye SI, ESTA catalogado como graves por el artículo 13 trece del código penal del Estado. De igual manera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11 once de la ley de Acceso a la información Pública para el Estado y Municipio de Yucatán, 3 tres del Acuerdo General número EX29050516, de fecha 16 dieciséis de mayo de 2005 dos mil cinco, emitido por el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que establece los lineamientos para organizar, catalogar y clasificar los documentos del Poder Judicial del Estado, se previene a la persona declarante del derecho que le asiste, para los efectos de la citada ley, para que en un plazo de 3 tres días manifieste a esta

autoridad si está anuente a que se publique sus datos personales al hacerse pública la sentencia ejecutoriada y demás resoluciones en el presente asunto, en el entendido de que no hacerlo de manera expreso en el termino antes señalado, se considerará que se opone a dicha publicación. Enterado de lo anterior, dicha persona declarante manifestó: en primer término, que SE OPONE a que se publiquen sus datos personales al hacerse pública la sentencia ejecutoriada y demás resoluciones en el presente asunto, y en segundo término, con relación al nombramiento de su defensor, designa como su Defensa, para que lo patrocine en esta instancia a la DEFENSORA DE OFICIO DE LA ADSCRIPCIÓN, quien estando presente en este acto, entra desde luego al desempeño de sus funciones. Seguidamente, por sus generales y datos para estadísticas la declarante expone los siguientes: llamarse correctamente E M C, y que no tiene apodo alguno, de nacionalidad Mexicana, ser natural y vecina de la localidad de Tixmehuac, Yucatán, con domicilio en el predio sin número de la calle 29 veintinueve y 22 veintidós, de dicha localidad de Tixmehuac, Yucatán, de sexo femenino, soltera, con 29 veintinueve años por haber nacido el día 03 tres de Agosto de 1979 de mil novecientos setenta y nueve, campesina, que no tiene ingresos porque ayuda a su mama en la milpa, que profesa la religión católica, **NO sabe leer NI escribir, asimismo como ha mencionado reitera que no habla, pero que entiende muy poco el idioma español, ya que su lengua materna es la “maya”** y que es la primera vez que se encuentra involucrada en un asunto en materia penal, que no tiene pasatiempo alguno, que no se ha desempeñado como empleado de una institución de Seguridad pública o privada; que no es afecto al consumo de bebidas embriagantes, ni consume tabaco, y que no consume drogas o enervantes. Seguidamente la secretaria que autoriza dio lectura a todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran la presente causa( certifico que así se hizo), E INTERROGADO que fue la persona inculpada con relación a que si es su deseo declarar, dijo que SI, y con relación a los hechos que se le atribuyen manifestó: “...que en parte se afirma y ratifica de su declaración ministerial de fecha 19 diecinueve de julio del año dos mil nueve, ya que la misma que se le acaba de leer hay cosas que si dijo y algunas no las dijo, y que la huella que obra al margan y calce de la misma fue puesta de su pulgar derecho; y aclara:”...que el padre de su hijo es una persona que vive en Tixmehuac, el cual conoce como “chiro” y que solamente con él tuvo relaciones, que hasta el momento que dio a luz tenía siete meses de embarazo, ya que llevó la cuenta pero que nunca fue al doctor y que el bebé lo tenía abrazado y que cuando se desmayó se le cayó, y en que se cayó se entró la tierra en la boca, y que el cordón umbilical de su bebe se arrancó cuando se le cayó, y en el momento del parto no se lo dijo a su mama porque tenía visitas (su hermano y su cuñada, que llegaron de playa del Carmen, Quintana Roo), y como era su primer bebé no sabía qué hacer, y que cuando vio su mama lavándose los pies, todavía no había nacido su bebe ya que le acaba de preparar “chocomilk” a sus hermanos y posteriormente salió al patio de su casa y que después se le cayeron las fuerzas de los pies y se desmayó y ya no supo por donde cayó el bebe si por la izquierda o por la derecha, asimismo que cuando le pidió la ropa limpia a su sobrino, todavía no había nacido su bebe, y que no sabe si los perros comieron la placenta ya que en el ministerio publico solo le estaban preguntando, y



que no sabe que doctora atendió al bebé, y que su bebé nació cerca de un montículo de bloque, mismo lugar en donde abrazó al bebé y posteriormente se desmayó cayendo el bebé al suelo y no supo nada más recuperando el conocimiento hasta el hospital...”. Seguidamente se le concedió el uso de la voz a la Representación Social, para que realice a través de ésta autoridad las preguntas que deseen a la declarante: 1.- que precise si durante los supuestos 7 siete meses de embarazo a que hace mención, en ocasión alguna hubo alguna enfermedad o malestar físico que le hiciera acudir a un medico? Respondiendo que no, 2.- que refiera con la mayor exactitud posible día, mes y año de su ultima menstruación? Respondiendo, que no se sabe, pero refiere que es cada día tres, 3.- que refiera si en este momento tiene claridad de sus recuerdos dentro de lo entendible se encuentra relajada física y mentalmente? A lo que dijo, que si recuerda con claridad y que actualmente ésta tranquila, 4.- que refiera el día y hora en que sintió los primeros dolores o molestias en el vientre? Manifestando que el sábado como a las 10 diez de la noche, y que no tardó su parto ya que duró aproximadamente 30 treinta minutos, 5.- que refiera en consecuencia y en detalle desde el momento en que salió al patio trasero de su domicilio a cuando supuestamente perdió el conocimiento? Respondiendo; que desde que salió al patio caminó aproximadamente tres metros y llegó hasta el lugar en donde se encontraban los bloques y que sintió que no tenía fuerzas sus pies y se agachó y que quería levantarse y no podía y fue en ese momento en que empezó a nacer el niño, hasta que nació lo abrazó y fue cuando sintió que se le nubló la vista y en consecuencia se cayó su hijo, y ella se desmayó, pero que antes de desmayarse se había quitado el pantalón que llevaba puesto 6.- que diga en el supuesto de que como refiere después de nacer el bebé lo abrazó, perdió el conocimiento y cayó al suelo con él, la razón por la cual al levantarse escuchara su madre e inclusive pedirle ropa para cambiarse, porque no auxilió a su hijo recién nacido? En este acto la defensa de la procesada, objeta la pregunta realizada por la representación social, en virtud de que la declarante en la pregunta uno realizada por dicha representación, manifestó que al momento de perder el conocimiento lo recuperó hasta llegar al hospital en donde fue internada. Seguidamente esta autoridad desecha la objeción por considerarla necesaria la respuesta de la acusada, toda vez que en todo momento de esta declaración carece de claridad y congruencia, motivo por la cual se le solicita a la declarante que responda la pregunta realizada por la representación social, mediante su intérprete, para mayor amplitud de la misma, a lo que respondió la declarante “ que no pudo y que no podía hacerlo y que solo escuchaba que hablen su sobrino y su mamá pero no sabía en qué parte, ya que se le nublo la vista”. Acto continuo se le concedió el uso de la voz a la Defensa, de la procesada para que realice a través de esta autoridad las preguntas que desee a la declarante: 1.- que diga si posteriormente al dar a luz a su hijo, tuvo la intención “de tirar” al suelo a su hijo recién nacido? A lo que respondió que no tuvo la intención de tirarlo al suelo que inclusive lo abrazó 2.- que diga si en algún momento tomó tierra del suelo con su mano izquierda, y le introdujo dicha tierra en la boca de su bebé? Respondió que no agarró tierra ni le introdujo tierra en la boca, 3.- que diga si en momento alguno tuvo la intención de privar de la vida su hijo recién nacido? Manifestando que no, y pensaba trabajar para mantener a su bebé aunque

*había ocultado su embarazo y que pensaba decírselo a su familia cuando naciera. Y no queriendo hacer nuevamente uso de la voz ninguna de las partes, siendo las 14:44 catorce horas con cuarenta y cuatro minutos del día de hoy 21 veintiuno de julio del año 2009 dos mil nueve, se cierra la presente diligencia, que previa su lectura y ratificación se firma y autoriza para debida constancia. No así la declarante quien por no saber leer y escribir imprime la huella digital de su pulgar derecho..”*

- d) Acuerdo de fecha veintitrés de julio del año dos mil nueve, suscrito por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, en el que decreta el auto de segura y formal prisión, a favor de E M C, lo cual se le notifica según consta en la leyenda *“En 23 de julio del año dos mil nueve, siendo las 15:00 horas y en el Centro de Readaptación Social del Sur del Estado, Notifique la Resolución de fecha 23-julio-2009, al inculpado E M C a quien hago saber el derecho que tiene de interponer el recurso de apelación, en contra de dicha resolución en este acto o por escrito dentro del término de 03 tres días con fundamento en los artículos 384 y 385 ambos del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor, con la ayuda de un traductor en lengua maya de nombre M Á M P, quien le explica a la acusada la citada resolución, a lo que por conducto del citado traductor dijo quedar enterada y apela dicha resolución e imprime la huella digital de su pulgar derecho por no saber escribir.DOY FE.”*
- e) Acuerdo de fecha cinco de agosto del año dos mil nueve, mediante el cual se admite el recurso de apelación interpuesta por E M C, en contra del Auto y Segura prisión, mismo que contiene una leyenda que versa: *“En 10 de agosto 2009 siendo las 09:45 hrs y en el Centro de Readaptación Social del Sur del Estado, notifico la resolución de fecha 5 de agosto del año 2009 al procesado E M C, con ayuda de un intérprete en lengua maya de nombre A A P B, quien explica a la acusada dicho auto y ésta por conducto de dicho interprete dijo quedar notificada y que imprime su huella digital del pulgar derecho por no saber firmar, firmando conmigo el citado interprete. DOY FE.”*
- f) Acuerdo de fecha veintiséis de agosto del año dos mil nueve, mediante el cual se hace del conocimiento de la agraviada E M C que se accede a las copias solicitadas por su defensor particular, en la que se puede ver la siguiente leyenda: *“En 31 de agosto 2009 siendo las 09:40 hrs y en el Centro de Readaptación Social del Sur del Estado, notifico la resolución de fecha 26-agosto-2009 al procesado E M C, con ayuda de un intérprete en lengua maya de nombre A A P B, quien le explica a la acusada dicho auto y ésta por conducto de dicho interprete dijo quedar notificada y que imprime su huella digital del pulgar derecho por no saber firmar, firmando conmigo el citado interprete para debida constancia. DOY FE.”*
- g) Acuerdo de fecha catorce de septiembre del año dos mil nueve, en el que se decreta el cierre de la Averiguación Judicial, misma que le fue notificada a la agraviada E M C, según consta en una leyenda de la que se lee: *“En 18 de septiembre 2009 siendo las 10:30 hrs y en el Centro de Readaptación Social del Sur del Estado, notifico la*

*resolución de fecha 14 de septiembre de 2009 al procesado E M C, con ayuda de un traductor en lengua maya de nombre A A P B, quien le explica a la acusada dicho auto y ésta por conducto de dicho traductor dijo quedar notificada y que imprime su huella digital del pulgar derecho por no saber firmar, firmando conmigo el citado interprete para debida constancia. DOY FE.”*

- h) Acuerdo de fecha seis de octubre del año dos mil nueve, por medio del cual la C. Juez Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, decreta la admisión y el desahogo de varias pruebas relativas a la Causa Penal 189/2009, mismo que fue debidamente notificado a la agraviada E M C tal y como consta en la leyenda que versa: “...En 09-octubre-2009 siendo las 10:00 hrs y en el Centro de Readaptación Social del Sur del Estado, notifico la resolución de fecha 06-octubre-2009 al procesado E M C, con ayuda de un traductor en lengua maya de nombre A A P B, quien explica a la acusada dicho auto y ésta por conducto de dicho traductor dijo: quedar notificada e imprime su huella digital del pulgar derecho por no saber firmar, firmando conmigo el citado interprete. DOY FE.”
  - i) Acuerdo de fecha cuatro de noviembre del año dos mil nueve, en el que la Juez Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, decreta el cierre de la Etapa de Instrucción en el proceso penal 189/2009, y que fue notificado a la agraviada según la anotación que se encuentra al reverso del citado acuerdo y que dice: “En 06-noviembre-2009 siendo las 12:30 hrs y en el Centro de Readaptación Social del Sur del Estado, notifico la resolución de fecha 04-noviembre-2009 al procesado E M C, con la ayuda de un traductor en lengua maya de nombre A A P B, quien explica a la acusada dicho auto y ésta por conducto del citado traductor dijo quedar notificada y que imprime su huella digital del pulgar derecho por no saber firmar, firmando conmigo el citado interprete para debida constancia. DOY FE.”
  - j) Acuerdo de fecha dos de diciembre del año dos mil nueve, por medio del cual se reciben las conclusiones acusatorias y se emplaza al defensor de la acusada E M C a que formule sus conclusiones, acuerdo que fue notificado a la agraviada, tal y como se puede ver con la leyenda que dice: “En 07-diciembre-2009 siendo las 10:00 hrs y en el Centro de Readaptación Social del Sur del Estado, notifico la resolución de fecha 02-diciembre-2009 al procesado E M C, con ayuda de un traductor en lengua maya de nombre A A P B, quien le explica a la acusada dicho auto y ésta por conducto del citado traductor dijo: quedar enterada e imprime la huella digital del pulgar derecho por no saber firmar, firmando conmigo el citado interprete. DOY FE.”
4. **Oficio número PGJ/DP/DH/071/2010** de fecha primero de marzo del año dos mil diez, mediante el cual la autoridad señalada como responsable en el presente expediente, rinde su **Informe de Ley** suscrito por el Director de la Policía Judicial del Estado, Comandante Carlos Enrique Cantón Magaña actualmente denominado Director de la Policía Ministerial Investigadora, del que se lee lo siguiente: “...1.- En el caso que nos ocupa, ningún elemento de la corporación a mi cargo, ha violado alguna Ley, alguna Garantía Individual o

los Derechos Humanos de la señora E M C, ni de ninguna persona. 2.- la intervención de los elementos de esta Corporación, tuvo su origen en los siguientes hechos: en fecha diecinueve de julio del año dos mil nueve, se recibe para su investigación la averiguación previa marcada con el número 892/12ª/2009, en la cual se encontraba a disposición de la autoridad ministerial en el Hospital Comunitaria de la población de Peto, Yucatán, la Ciudadana E M, investigación que le asignaron al agente de la Policía Judicial Ciudadano SINUHÉ MENDOZA CASTRO. En ejercicio de sus funciones, y por atribuciones conferidas por la norma de la materia, el agente antes nombrado, acudió a diversos lugares con la finalidad de entrevistar a las personas que guardan relación con los hechos que dieron origen a la averiguación antes mencionadas, entre ellos el Hospital Comunitario de Peto, lugar donde entrevisto entre otras personas a la presunta agraviada. Al realizarle la entrevista correspondiente, la Ciudadana M C manifestó hablar y entender **perfectamente** el idioma español, además de la lengua maya, y por ello la entrevista se efectuó en español, después de haber reunido los datos necesarios, el Ciudadano Mendoza Castro rindió su informe ante el Agente Investigador del Ministerio Público, poniendo a disposición del mismo, en el área de seguridad, a la Ciudadana E M C, finalizando así con su labor. 3.- Es necesario aclarar que ningún elemento de esta corporación a mi cargo, participó en la detención de la Ciudadana E M C (SIC), ya que tal como obra en autos de dicha Averiguación Previa la ahora quejosa fue llevada por sus familiares al Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, lugar en el que fue puesta a disposición de la autoridad ministerial por hechos posiblemente delictuosos y fue esta autoridad, quien mediante oficio respectivo, me solicita que le sea prestada debida y segura custodia en dicho lugar. 4.- Respecto a las manifestaciones hechas por la Ciudadana P C H, respecto a que "...ambas no hablan español, no saben leer ni escribir..." y atendiendo a lo también manifestado por la ahora quejosa en el sentido de que solo se comunica en lengua maya, le hago saber que lo señalado por la primera nombrada es en parte cierto, toda vez que, tal como se hace constar en el informe de investigación presentado por el agente de la Policía Judicial, para entrevistarla a ella, ciudadana P C H, fue necesaria la intervención de una persona que fungiera como traductora, toda vez que solo se produce en lengua maya; sin embargo **para entrevistar a la Ciudadana M C, no fue necesaria la intervención de un intérprete ya que ella señaló hablar y entender perfectamente el idioma español** y en el supuesto de que solo se produjera en lengua maya también se hubiera recurrido a un intérprete a fin de no violentar su garantía constitucional...; 5.- De todo lo anterior se desprende que la intervención del elemento a mi cargo en los hechos narrados por la ahora quejosa fueron realizadas dentro del marco legal, sin violentar sus derechos fundamentales y humanos...".

5. **Oficio número PGJ/DJ/D.H. 191/2010**, de fecha cinco de marzo de dos mil diez, suscrito por el entonces Director de Averiguaciones Previas del Estado, Licenciado Javier Alberto León Escalante, actualmente denominado Director de Investigación y atención temprana de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual remite el oficio número PGJ/AG12/59/2010, suscrito por la Licenciada Neydi Yolanda Mora Canul, en ese tiempo Titular de la Agencia Décimo Segunda del Ministerio Público del Fuero Común,

actualmente denominada Fiscalía Décimo Segunda Investigadora, que en su parte conducente señala: “...*dicha Averiguación Previa fue consignada con fecha 21 veintiuno de julio del año 2009 dos mil nueve, ante el Juez de lo Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado y tal y como consta en los autos y constancias que la integran en todo momento se actuó con apego a la Ley, tal como lo establece el artículo 20 veinte constitucional, salvaguardando los derechos de la ciudadana E M C, quien en todo momento se expresó en idioma español, por lo cual no se le asignó un intérprete y toda vez de que manifestó que no sabía leer ni escribir, únicamente imprimió su huella digital en la diligencia correspondiente a su declaración ministerial, misma que emitió en forma voluntaria y sin presión alguna...*”.

6. **Acta Circunstanciada** de fecha siete de mayo del año dos mil diez, en la que consta la entrevista realizada al C. Sinuhé Mendoza Castro, Agente de la Policía Judicial del Estado, actualmente denominada Policía Ministerial Investigadora, en la que se plasmó lo siguiente: “...*seguidamente le pregunto si conoce a la agraviada E M a la que responde que sí. Le pregunto en qué lugar entrevistó a la mencionada E respondiendo que primeramente la entrevisto en el hospital comunitario de Peto, aproximadamente como a las cuatro de la mañana del día mencionado no acordándose del día exacto diciendo que acudieron al hospital por un reporte que recibieron de un recién nacido muerto continua diciendo que posteriormente la entrevista en ese lugar, sede de la policía judicial de aquí de Tekax. le pregunto al agente si habla maya respondiendo que no lo habla ni lo entiende al preguntarle si la agraviada E M en su entrevista con ella si la señora le manifestó expresamente si habla el español diciendo que al empezar a entrevistarla en el hospital la señora empezó a responderle en maya pero el entrevistado que le pregunto si podía hablar en español debido que él no entendía y en ese momento la señora E le respondió en español y llevándose a cabo dicha entrevista en español y que la entrevista que le hicieron en los separos de la policía judicial con sede en Tekax también fue en español. Al preguntarle que pasó después de la entrevista en el hospital comunitario manifiesta que ya enterados que lo que investiga el agente del Ministerio Publico gira la orden de custodia por lo que manifiesta que permanecieron en el hospital y que cuando se dio de alta a la señora fue cuando se le traslada en forma de detenida siendo aproximadamente a las catorce horas del mismo día del reporte que recibieron del hospital comunitario. Al preguntarle si la señora E M manifestó hablar maya el entrevistado menciona que no. Al preguntarle al entrevistado si en su entrevista con la señora E preguntó por su bebe manifiesta que no ya que considera que la señora tenía conocimiento de lo que había hecho. Al preguntarle si deseaba agregar algún comentario el entrevistado manifiesta que en lugar de los hechos tuvieron contacto con los familiares de la señora E...*”.
7. **Acta Circunstanciada** de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil diez, en la que personal de este Organismo hace constar que se entrevistó con el C. Gustavo Ramos Caloca, Médico que labora los días sábado y domingo en el Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, quien en lo medular señaló: “...*que el día diecinueve de julio del año próximo pasado estando el compareciente asignado al turno de guardia como a eso de las tres de*

la mañana aproximadamente, tocaron a la puerta del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán y vio que traían a una persona del sexo femenino quien se encontraba en “choque Hipobolémico” es decir inconsciente o semidormida, a quien inmediatamente la pasaron al área de expulsión para la exploración médica respectiva, y pasados unos quince minutos aproximadamente recuperó la conciencia y **se acercaron los familiares para hablarle en lengua maya**, posteriormente trajeron a un bebé quien al hacerle el examen médico el compareciente diagnostico el cuerpo sin vida por lo que dio aviso a la administración para los fines correspondientes, **después llegaron los agentes Judiciales y personal del ministerio público de Tekax, Yucatán quienes estuvieron interrogando a la paciente** quien ahora sabe que se llama E M C, asimismo señala el de la voz **que después de recuperarse la paciente tuvo que hablar a una enfermera cuyo nombre no recuerda por el momento quien hablaba maya, esto para poder comunicarse con la paciente ya que el compareciente no habla maya**, asimismo en el lugar se encontraban los familiares de la citada E entre ellos su madre cuyo nombre no recuerda, y la misma fue dada de alta en el citado hospital en virtud de que había mostrado una mejoría en su estado de salud.- Acto seguido el suscrito le hace las siguientes preguntas al compareciente. 1.- ¿sabe si la paciente E M C hablaba español? Responde: “no sé si hablaba español o en maya, **pero vi que los familiares solamente le hablaban en maya**” 2.- ¿Sabe si la paciente E M C hablaba maya solamente? Responde “no lo sé, pero cuando intente comunicarme con ella en español no respondía a mis interrogantes por lo que tuve que hablar a una enfermera para que interpretara la entrevista con mi paciente” 3.- ¿estuvo presente en la entrevista que le hicieron los agentes de la Policía Judicial y del Ministerio Público de Tekax? Responde “no estuve presente en esas diligencias de entrevistas sin embargo me encontraba presente en las áreas del hospital atendiendo a otros pacientes”. 4.- ¿escucho en qué idioma se producían los agentes? Responde “cuando se presentaron ante el personal del hospital se comunicaban en español...”.

8. **Acta Circunstanciada** de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil diez, en la que obra la entrevista practicada por personal de este Organismo al C. Nicolas Eleazar López Mendoza Médico Cirujano del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, quien manifestó: “...que el día diecinueve de julio del año próximo pasado estando el compareciente asignado al turno de guardia como a eso de las tres de la mañana aproximadamente, le aviso una enfermera que había llegado una paciente por sangrado, por lo que pasó a revisarla en el área de toco cirugía que es un área antes de pasar al de expulsión, donde presencié que se encontraba una paciente del sexo femenino que presentaba un sangrado vaginal y posteriormente procedieron a practicarle la labor de limpieza y atención médica correspondiente, siendo que esa misma fecha poco después de pasado el mediodía el compareciente le dio de alta a la paciente quien ahora sabe que se llama E M C, asimismo señala el de la voz que antes de que se le diera de alta a la paciente llegaron agentes del Ministerio Público y Policía Judicial de la ciudad de Tekax, quienes interrogaron a la paciente, y fue cuando el de la voz se enteró de lo que había hecho su paciente.- acto seguido el suscrito le hace las siguientes preguntas al compareciente. 1.- **¿sabe si la paciente E M C hablaba español? Responde: “sé que no hablaba en español”** 2.-

**¿Sabe si la paciente E M C hablaba maya solamente? Responde “se que solo habla en maya ya que una enfermera vino para que interpretara la entrevista con mi paciente cuando le di de alta”** 3.- *¿estuvo presente en la entrevista que le hicieron los agentes de la Policía Judicial y del Ministerio Público de Tekax? Responde “no estuve presente en esas diligencias de entrevistas sin embargo me encontraba presente en las áreas del hospital atendiendo a otros pacientes”.* 4.- *¿escucho en qué idioma se producían los agentes? Responde “no escuche en qué idioma se produjeron los agentes cuando entrevistaron a la presunta agraviada”...”.*

- 9. Acta Circunstanciada** de fecha dieciocho de agosto del año dos mil diez, en la que consta la entrevista que personal de este Organismo realizó al C. José Francisco Cervera Couoh, Defensor de Oficio que asistió a la agraviada el día diecinueve de julio del año dos mil nueve, al momento de emitir su declaración ministerial, quien al respecto dijo: *“...que el día domingo diecinueve de julio del año dos mil nueve, como a eso de las diecinueve horas acudió a las instalaciones que ocupa el Centro de Salud Comunitario de Peto, Yucatán, a fin de estar presente en la declaración ministerial de la ahora quejosa E M C, siendo el caso que al llegar a dicho lugar la presunta agraviada se encontraba hospitalizada y en ese momento se le pregunto si hablaba español o maya, ya que el defensor de oficio habla maya (FRANCISCO CERVERA COUOH) a lo que respondió que si habla en español y también habla maya, por lo que en ese momento el Agente del Ministerio Público Miguel Ángel Tugores Sánchez comienza a tomarle la declaración en castellano, accediendo en todo momento la declarante a las preguntas que le articulaba el Titular del Ministerio Público, la cual quedo asentado en el acta correspondiente, sin embargo aclaro que había ocasiones que la entrevistada en ocasiones no contestaba a las preguntas que se le plateaba, suponiendo que se encontraba nerviosa por el interrogatorio o por el estado de salud en el que se encontraba ya que había presentado un sangrado cuando dio a luz a su hija recién nacida la cual falleció minutos después, después de rendir su declaración nos retiramos del lugar, siendo todo lo que sucedió en el citado nosocomio, y al día siguiente fue trasladada a los separos del área de seguridad de la policía judicial del estado donde permaneció durante el término constitucional y siendo consignada al Centro de Readaptación Social del Sur con sede en esta Ciudad el día veintiuno de ese mismo mes y año a las dos horas aproximadamente. Seguidamente se le hace las siguientes preguntas al compareciente: 1.- *¿se le pregunto expresamente a la presunta agraviada E M C si hablaba maya o español? Responde que sí, y se le pregunto en español, ya que el de la voz habla español.* 2.- *¿Cuál fue la respuesta de la inculpada a la pregunta anterior? El entrevistado responde que la señora E M C contesto que si habla español, ya que contesto en español a la pregunta que se le planteo.-* 3.- *¿había algún familiar de E M C en el lugar donde emitió su declaración ministerial al momento de hacerlo? Responde que no.* 4.- *Además del entrevistado y el Agente Titular había alguna otra persona? Responde que sí, se encontraba un agente de la policía judicial cuyo nombre no recuerdo...”.**

- 10. Oficio número DYUC-AJ-23/2010**, de fecha diecisiete de agosto del año dos mil diez, suscrito por el C. Rigoberto Castillo Hau Auxiliar del Departamento Jurídico de la Comisión

Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas quien realizó el dictamen antropométrico de la interna E M C, del que se desprende lo siguiente: *“...CONCLUSIONES: 1.- Por todo lo antes mencionado como son las entrevistas en forma personal, trabajo de campo e investigación documental, podemos decir que E M C, al igual que el resto de su familia, son personas de escasos recursos económicos, ya que depende directamente del poco ingreso que obtienen con el trabajo que hace como domestica y con dichos ingresos es imposible cubrir los gastos para mantener a toda la familia, lo que contribuye a que la situación económica de M C sea extremadamente precaria. 2.- Eso quiere decir que E M C, es indígena MAYA al igual que su familia y el resto de los habitantes de la comunidad de Tixmehuac, ya que así se auto identifica y la comunidad lo reconoce como tal. 3.- Por lo tanto E M C, debido a la diferencia cultural que prevalece entre el entrevistado con la media nacional, esto pudo haber influido en la conducta que se le imputa o reprocha, pero es importante señalar que la diferencia cultural se identifica como un estado mental en donde el indígena no puede reconocer cuando una conducta es ilícita silicita aceptada en su comunidad. 4.- El suscrito perito manifiesta, que en base a las visitas de campo, entrevistas en forma personal, observaciones e investigaciones documental realizada y por todo lo expresado líneas arribada, que tenemos elementos suficientes para concluir diciendo que la ciudadana E M C, es una persona diferente culturalmente, porque no puede determinar cuándo una conducta es castigada por el código penal actual...”*

- 11. Acta Circunstanciada** de fecha cuatro de agosto del año dos mil once, en el que se plasma la entrevista realizada por personal de este Organismo al C. J M C, quien entre otras cosas dijo: *“...no sabe mucho el español ya que nunca fue la escuela así como todo el resto de la familia, incluyéndome, pero al estar creciendo esperamos a escucharlo y medio hablarlo de manera que muchas cosas no entendemos ni sabemos cómo se dicen en español ya que hablamos al 100 % la maya y la entendemos al 100 % también pero no sabemos leer ni escribir...”*
- 12. Oficio número FGE/DJ/D.H./0968/2011** de fecha cuatro de agosto del año dos mil once, suscrito por el Vicefiscal para la Prevención del Delito de Justicia Restaurativa y Atención a Víctimas, Licenciado Javier Alberto León Escalante, en el que informa que los servidores públicos de la Agencia Décimo Segunda del Ministerio Público del Fuero Común que intervinieron en la Declaración Ministerial de la agraviada E M C, fueron los Licenciados Miguel Ángel Tugores Sánchez y Juan Manuel Marín González.
- 13. Acta circunstanciada**, realizada por personal de este Organismo, de fecha diecinueve de agosto del año dos mil once, por medio del cual hace constar la entrevista que se realizó al C. Juan Manuel Marín González, Secretario Investigador de la entonces Agencia Décimo Segunda del Ministerio Público actualmente denominada Fiscalía Investigadora Decimo Segunda de la Fiscalía General del Estado, la cual en su parte conducente señala: *“...respecto a la declaración emitida por la ahora interna E M C dentro del expediente de Averiguación Previa numero 892/12ª/2009 desconoce si dicha declaración ministerial se realizo en idioma Español o Maya, en virtud de que el entrevistado no actuó en dicha*



*diligencia, sin embargo, señala que el secretario que actuó con el Entonces Titular de esta Agencia en la toma de declaración ministerial de la antes referida M C, fue el Licenciado Erick Cardaña, quien aun labora en esta mesa investigadora...”.*

- 14. Acta circunstanciada,** de fecha primero de septiembre del año próximo dos mil once, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista que se realizó al Licenciado Miguel Ángel Tugores Sánchez, quien se desempeñó como Titular de la Agencia Décimo Segunda del Ministerio Público actualmente denominada Fiscalía Investigadora Decimo Segunda de la Fiscalía General del Estado, en la fecha en que se suscitaron los hechos materia de estudio, quien en lo conducente expresó: *“...un día domingo diecinueve de julio del año dos mil nueve recibieron una llamada del Hospital Comunitario del municipio de Peto, Yucatán en la cual les informaban de una mujer de nombre E M que tenía problemas por lo que nos trasladamos al lugar descrito para llevar a cabo la diligencia de la declaración de dicha mujer, dado su problema de salud, en la que acude acompañado por el defensor de oficio de nombre Francisco Cervera, los agentes de la policía judicial, pero no me acuerdo si fue algún secretario ni el doctor legista pero me acuerdo que en la diligencia yo le estuve hablando a E M C en español a lo que en todo momento me contestaba bien en la plática que le hacía y después de la plática le pregunté si habla el español o no para nombrarle un traductor a lo que manifiesta que si entiende y habla el español por lo que no hubo necesidad de interrumpir la diligencia y se siguió llevando a cabo estando presente el defensor de oficio, en la cual me acuerdo que ella decía que después de cenar se fue a lavarse los pies y que en ese momento nació su bebe y que todo paso de noche y no que no se acuerda a qué hora ni como la trasladaron en el Hospital y se tomó la declaración de la cual consta en su expediente del cual no me acuerdo exactamente del numero...”* seguidamente se le hace las siguientes preguntas a la entrevistada: *1.-¿se le preguntó expresamente a la presunta agraviada E M C si habla español? Responde que si le pregunto y que le respondió la muchacha que si. 2.- ¿Había algún familiar en el lugar donde se lleva a cabo la diligencia de la declaración ministerial en la hora de hacerlo? Responde que no se acuerda y que de lo que sabe es que en el Hospital si estaban algunos familiares de la presunta agraviada. 3.- ¿Además del entrevistado y el defensor de oficio había alguna otra persona? a lo que responde que no se acuerda si lo acompañó algún secretario ni del doctor legista pero que si se acuerda que fue acompañado por personal de la policía judicial pero que no sabe cuántos y solo recuerda que no estuvo ninguno en la diligencia que se llevaba a cabo sino que estuvieron fuera del lugar, permanecieron en el hospital, porque se había solicitado la custodia de la multimencionada E M por el caso penal que tenía. 4.-¿A qué hora se inicia la diligencia de la declaración ministerial y a qué hora se termina la misma? Responde mi entrevistado que no se acuerda de la hora de inicio ni la culminación de la misma ya que eso paso hace dos años y que como ven muchos asuntos eso les complica un poco para acordarse de ello. 5.-¿Qué día se traslada a E M en la sede de la Agencia Décimo Segundo del Ministerio Publico del que en ese entonces era el titular? Menciona que fue el día siguiente de la diligencia día veinte de julio y se consigna al penal el día veintiuno y que también consta en el expediente respectivo...”*

- 15. Acta Circunstanciada** de fecha diecisiete de octubre del año del año dos mil once, en el que personal de este Organismo plasmó el contenido de la entrevista realizada al C. Erick Antonio Cardeña Colli, Secretario Investigador de la Agencia Décimo Segunda del Ministerio Público actualmente denominada Fiscalía Investigadora Decimo Segunda de la Fiscalía General del Estado, quien en lo conducente dijo: *“...respecto a la declaración emitida por la ahora interna E M C dentro del expediente de Averiguación Previa numero 892/12ª/2009, desconozco si dicha declaración ministerial se realizo en idioma español o maya, en virtud de que el entrevistado no actuó en dicha diligencia...”*.
- 16. Oficio DJ/0161/2011** de fecha trece de septiembre del año dos mil once, suscrito por la Licenciada María Deysi Canul Hau perito práctico del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, en el que remite el estudio Antropológico Social practicado a E M C, que en la parte que nos interesa dice: *“...Lengua que habla: Su lengua materna es la lengua Maya y entiende muy poco el español, (...) Conclusión: Uno).- tomado en cuenta sus características, el ser descendientes de “Mayeros” y al reconocerse como tal dentro de su comunidad; es de determinarse que la sentenciada E M C, si pertenece a la etnia indígena maya. Dos).- 1.-entrevista con la sentenciada. 2.- visita de campo en el municipio de tixmehac. Yucatán. 3.-consulta bibliográfica. 4.-el conocimiento de la cultura maya, mismo que se me confirma con la entrevista con la sentenciada, su familia y algunos habitantes de la población quienes nos platicaron las costumbres y creencias que tiene la gente en dicha población; de ser la suscrita perito maya hablante; de ser descendiente de padres pertenecientes en la población maya que habita en la localidad de Peto, Yucatán. Por lo anteriormente expuesto.- El presente dictamen se emite en base en mi leal saber y entender y e sustenta por ser perito practico, de ser mayahablante y de conocer las costumbres de la población maya del estado de Yucatán...”*.
- 17. Oficio D-2427/2011** de fecha ocho de diciembre del año dos mil once, suscrito por el Antropólogo Eduardo López Calzada Delegado del Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia Yucatán, al que anexa el Dictamen de Peritaje Lingüístico realizado por el Maestro Fidencio Briceño Chel, Profesor-Investigador de la sección de Lingüística del Centro INAH Yucatán, que en lo conducente dice lo siguiente: *“...Con todo lo anterior, se puede decir que con los datos obtenidos hasta el día de hoy con la MOPI, la evaluada es una persona que en la actualidad demuestra tener un conocimiento mínimo del español pero un conocimiento amplio y dominante de la lengua maya, asimismo muestra un bilingüismo incipiente, donde usa el español solo para cosas básicas y con dominio pleno de la maya. Estos datos refuerzan la información obtenida en las entrevistas realizadas en la comunidad de Tixmehuac, comunidad donde vivió desde su infancia, donde se refiere que la entrevistada es “origen maya”, que “siempre la oyeron hablar maya”, que “su familia es campesina y maya hablante” y que “al parecer no fue a la escuela por lo que no saben que también pueda hablar español”. Por otro lado sus familiares indicaron que incluso hoy día solo habla maya con ellos, “pero creo ha aprendido poco español”, pero que “no le sale el español solo contesta pero no puede hablar bien”. Asimismo, también se obtuvo información de que entiende español, pero “no*

*puede devolverla” bien, por eso a veces responde en maya o mitad maya mitad español, por lo que no habla español es “ muy mayera”. **CONCLUSION:** La evaluada sabe el idioma español como lengua instrumental, tiene un dominio mínimo y su competencia le permite usarla en comunicaciones mínimas en diálogos breves pero no con un dominio pleno de la misma en situaciones más allá de los usos cotidianos, mucho menos en condiciones donde se le hable en un lenguaje especializado como el lenguaje jurídico para lo que no tiene la capacidad de comprender. Es nativo hablante de la lengua maya, de lo cual no queda duda tanto por la entrevista que se le realizó como por la información obtenida en la entrevistas en su pueblo, lo que permite señalar que es reconocida como integrante de la etnia maya. Por todo ello se concluye que tiene una competencia comunicativa mínima en español, que no es capaz de comprender un lenguaje especializado como el lenguaje jurídico que tiene como lengua materna la lengua maya y que pertenece a la etnia maya de la península de Yucatán...”*

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Órgano a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que la agraviada E M C sufrió violación a sus Derechos por parte de servidores públicos adscritos a la Agencia Décimo Segunda Investigadora del Ministerio Público, actualmente denominada Fiscalía Décimo Segunda Investigadora de la Fiscalía General del Estado, al igual que por parte del Defensor Público adscrito a la Agencia Décimo Segunda del Ministerio Público, al transgredir su Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

El **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio.

Se dice que se violó este derecho a la agraviada, ya que no le fue asignado un intérprete en su lengua, por ser maya hablante, tal y como lo establecía la normatividad vigente en el tiempo en que se suscitaron los hechos materia de estudio, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente denominada Fiscalía General del Estado y del Defensor de Oficio adscrito a la Fiscalía Investigadora Décimo Segunda del Ministerio Público.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 2 apartado A fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 2, apartado A: “...Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

(...), (...), (...), (...), (...), (...), (...),

VIII: Acceder plenamente a la Jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérprete y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura...”

### El numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### Artículo 8. Garantías Judiciales

*“2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

a) *derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;”*

El artículo 29 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo que en su parte conducente versa:

*“Artículo 29: Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos (indígenas) puedan comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuera necesario, intérpretes u otros medios eficaces”.*

El artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que impone:

*“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

Los artículos 34 y 36 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Yucatán, que a la letra versan:

**“Artículo 34:** *Cuando el inculpado, el ofendido o la víctima, el denunciante, los peritos o los testigos no hablen o entiendan suficiente el idioma español, la autoridad correspondiente nombrará uno o más intérpretes mayores de edad, que protestarán traducir fielmente la declaración de aquellos y, en su caso, las preguntas y respuestas que deben de transmitir...”*

**“Artículo 37: El indiciado que se encuentre en las condiciones que se precisan en el artículo 34 desde el momento de su detención se le nombrará intérprete quien deberá asistirlo en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor...”.**

## OBSERVACIONES

Se tiene que la señora P C H, acudió a esta Comisión para interponer queja en contra de personal adscrito a la Agencia Décimo Segunda del Ministerio Público del Fuero Común, actualmente denominada Fiscalía Décimo Segunda Investigadora de la Fiscalía General del Estado, en virtud de que el día diecinueve de julio del año dos mil nueve su hija de nombre E M C rindió su declaración ministerial por hechos que motivaron la radicación de la Averiguación Previa 892/12ª/2009, la cual le fue recepcionada por el Licenciado Miguel Ángel Tugores Sánchez, llevándose dicha diligencia en el idioma Castellano, siendo que la agraviada M C solamente hablaba la lengua Maya, por tal motivo se recabó la ratificación de la agraviada quien manifestó: *“...que no sabe hablar el castellano y que se comunica solo en lengua maya, (...) al preguntarle si su declaración ante el agente del ministerio público fue en maya menciona que no le preguntaron y que le hicieron poner su huella en varios papeles en la celda de las cuales dice desconocer su contenido ya que no dejaron que pase ninguno de sus familiares para que se las lean y les expliquen lo que en ella estaba imprimiendo su huella digital...”.*

Por lo antes relatado se dice que existe **violación al derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** de la agraviada toda vez que de las constancias que integran la causa penal 189/2009, que se siguió en el Juzgado Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, se puede observar que efectivamente en la Declaración Ministerial que rindió el día diecinueve de julio del año dos mil nueve la agraviada E M C se llevó a cabo en el idioma Castellano, toda vez que según el agente ministerial la inculpada dijo **“entender y hablar el idioma español”** circunstancia que de las demás constancias que integran la Causa Penal en comento hacen ver a quien resuelve que la agraviada no domina el español, esto se asegura por las siguientes razones:

- Los dictámenes antropométrico y lingüístico que se practicaron en la persona de la agraviada determinaron que es maya hablante y no domina el español, y consecuentemente el lenguaje jurídico.
- Todas las notificaciones personales realizadas a la agraviada, durante el proceso penal fueron practicadas por el personal del Juzgado en comento con la intervención de un intérprete y traductor.
- Las entrevistas que oficiosamente recabó este Organismo a los Doctores que brindaron atención médica a la agraviada, el día diecinueve y veinte de julio del año dos mil nueve, manifestaron que necesitaron ayuda de un traductor en lengua maya, ya que su paciente no hablaba el español.

En primer término, debe decirse que la agraviada de nombre E M C, es maya parlante y pertenece a la etnia maya de conformidad con el peritaje realizado por personal del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán en la persona de la agraviada, por medio de la Licenciada María Deysi Canul Hau, perito práctico de dicho instituto quien dictaminó lo siguiente:

*“...**Lengua que habla:** Su lengua materna es la lengua Maya y entiende muy poco el español. (...) **Conclusión:** Uno).- tomado en cuenta sus características, el ser descendientes de “Mayeros” y al reconocerse como tal dentro de su comunidad; es de determinarse que la sentenciada E M C, si pertenece a la etnia indígena maya...”.*

Lo anterior, en concordancia con el peritaje realizado por el Maestro Fidencio Briceño Chel, Profesor-Investigador de la sección de Lingüística del Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia en Yucatán, quien determinó en su peritaje lingüístico que: **“la evaluada es una persona que en la actualidad demuestra tener un conocimiento mínimo del español pero un conocimiento amplio y dominante de la lengua maya, asimismo muestra un bilingüismo incipiente, donde usa el español solo para cosas básicas y con dominio pleno de la maya. Estos datos refuerzan la información obtenida en las entrevistas realizadas en la comunidad de Tixmehuac, comunidad donde vivió desde su infancia, donde se refiere que la entrevistada es “origen maya”, que “siempre la oyeron hablar maya”, que “su familia es campesina y maya hablante” y que “al parecer no fue a la escuela por lo que no saben que también pueda hablar español”. Por otro lado sus familiares indicaron que incluso hoy día solo habla maya con ellos, “pero creo ha aprendido poco español”, pero que “no le sale el español solo contesta pero no puede hablar bien”.** Asimismo, también se obtuvo información de que entiende español, pero “no puede devolverla” bien, por eso a veces responde en maya o mitad maya mitad español, por lo que no habla español es “muy mayera”. **CONCLUSION:** La evaluada sabe el idioma español como lengua instrumental, tiene un dominio mínimo y su competencia le permite usarla en comunicaciones mínimas en diálogos breves pero no con un dominio pleno de la misma en situaciones más allá de los usos cotidianos, mucho menos en condiciones donde se le hable en un lenguaje especializado como el lenguaje jurídico para lo que no tiene la capacidad de comprender. Es nativo hablante de la lengua maya, de lo cual no queda duda tanto por la entrevista que se le realizó como por la información obtenida en la entrevistas en su pueblo, lo que permite señalar que es reconocida como integrante de la etnia maya. **Por todo ello se concluye que tiene una competencia comunicativa mínima en español, que no es capaz de comprender un lenguaje especializado como el lenguaje jurídico, que tiene como lengua materna la lengua maya y que pertenece a la etnia maya de la península de Yucatán...**”.

Como puede advertirse, de la simple lectura de los dos estudios anteriores, claramente se observa que la agraviada E M C, es una persona que pertenece a la etnia maya, y que posee como lengua materna la maya, por lo que una vez establecido lo anterior, debe decirse que este Organismo considera que la autoridad ministerial debió cerciorarse primeramente que la agraviada dominaba el idioma español para poder recabarle su declaración en su lengua y poder asentar de esa forma la frase “que habla y entiende el idioma español”, en el acta donde consta su declaración ministerial y de esa forma salvaguardar sus derechos procesales.

Por lo que en ese contexto, desde el primer contacto con la autoridad ministerial, se debió respetar el derecho de la agraviada a la garantía judicial de ser escuchada, asistida y asesorada por un intérprete en su lengua, con la finalidad de que se le provean de los elementos necesarios para una adecuada defensa, garantía que no fue amparada por la autoridad ministerial, al argumentar que no fue necesario la intervención de un intérprete, toda vez que consideraron que la agraviada “habla y entiende el español”, lo que no es así según los peritajes ya reseñados con anterioridad, por lo que es claro que lo que pretende dicha autoridad es justificar su omisión y falta de cuidado de los lineamientos establecidos en los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán vigente en el tiempo en el que suscitaron los hechos, los cuales estatuyen:

*“**Artículo 34:** Cuando el inculpado, el ofendido o la víctima, el denunciante, los peritos o los testigos **no hablen o entiendan suficiente el idioma español, la autoridad correspondiente nombrará uno o más intérpretes** mayores de edad, que protestarán traducir fielmente la declaración de aquellos y, en su caso, las preguntas y respuestas que deben de transmitir...”*

*“**Artículo 37:** El indiciado que se encuentre en las condiciones que se precisan en el artículo 34 desde el momento de su detención se le nombrará intérprete quien deberá asistirlo en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor...”*

Disposiciones, que no fueron cumplidas por el Titular de la Agencia Décimo Segunda Investigadora con sede en Tekax, Yucatán, actualmente denominada fiscalía Décimo Segunda Investigadora, ya que si bien plasmó que la agraviada si entiende y habla el idioma español, también menciona que estuvo platicando con la agraviada **y que ésta le contestaba bien**, y que después de la plática le preguntó si habla español y que recibió como respuesta que si, por lo que mencionó dicho servidor publico que no fue necesaria interrumpir la diligencia para nombrarle un traductor, y que además se encontraba el defensor de oficio presente.

Es importante señalar, que en la entrevista que personal de este Organismo le realizó al Licenciado José Francisco Cervera Couoh, Defensor de Oficio que asistió a la agraviada el día diecinueve de julio del año dos mil nueve, al emitir su declaración ministerial, no coincide de forma armoniosa con lo que manifestó el Agente Investigador, toda vez que a pesar de que ambos servidores públicos manifiestan que la agraviada si entiende y habla el español, el Defensor de Oficio manifestó que E M C, en ocasiones **no respondía a las preguntas que el agente Investigador le planteaba**, desconociendo si su falta de respuesta se debía a su nerviosismo o a su estado de salud, por lo que se puede deducir que esa circunstancia de modo, no se dió como el agente investigador pretende hacer creer.

También se acredita, que la autoridad responsable no garantizó el derecho a la defensa de la agraviada E M C, con las constancias que integran la Causa Penal 189/2009, además de que con los documentos que integran el expediente que se resuelve corroboran lo que la agraviada manifestó a personal de este Organismo de no saber hablar en “español”, aunado al hecho de que

en las constancias que obran en la Causa en comento de su simple lectura se pudo advertir que todos y cada uno de los acuerdos que se le notificaron a la agraviada de manera personal al igual que la declaración que rindió ante la C. Juez de la Causa, fueron realizadas con la intervención de un intérprete en lengua Maya al ser la acusada maya parlante.

De Igual forma, robustece lo antes plasmado los hechos relatados por los C.C. Gustavo Ramos Caloca y Nicolás Eleazar López Méndoza, médicos del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, que se encontraban de turno en dicho nosocomio y que atendieron a la agraviada al señalar respectivamente:

*“...y pasados unos quince minutos aproximadamente recuperó la conciencia y se acercaron los familiares para hablarle en lengua maya, posteriormente trajeron a un bebé quien al hacerle el examen médico el compareciente diagnostico el cuerpo sin vida por lo que dio aviso a la administración para los fines correspondientes, **después llegaron los agentes Judiciales y personal del ministerio público de Tekax, Yucatán quienes estuvieron interrogando a la paciente** quien ahora sabe que se llama E M C, asimismo señala el de la voz **que después de recuperarse la paciente tuvo que hablar a una enfermera cuyo nombre no recuerda por el momento quien hablaba maya, esto para poder comunicarse con la paciente ya que el compareciente no habla maya, asimismo en el lugar se encontraban los familiares de la citada E** entre ellos su madre cuyo nombre no recuerda, y la misma fue dada de alta en el citado hospital en virtud de que había mostrado una mejoría en su estado de salud.- Acto seguido el suscrito le hace las siguientes preguntas al compareciente. 1.- **¿sabe si la paciente E M C hablaba español? Responde: “no sé si hablaba español o en maya, pero vi que los familiares solamente le hablaban en maya”** 2.- **¿Sabe si la paciente E M C hablaba maya solamente? Responde “no lo sé, pero cuando intente comunicarme con ella en español no respondía a mis interrogantes por lo que tuve que hablar a una enfermera para que interpretara la entrevista con mi paciente”**”*

*“...acto seguido el suscrito le hace las siguientes preguntas al compareciente. “1.- **¿sabe si la paciente E M C hablaba español? Responde: “sé que no hablaba en español”** 2.- **¿Sabe si la paciente E M C hablaba maya solamente? Responde “se que solo habla en maya ya que una enfermera vino para que interpretara la entrevista con mi paciente cuando le di de alta...”**”*

De lo anteriormente apuntado, se pone de relieve que estos testimonios confirman las violaciones a derechos humanos que la quejosa y la agraviada hicieron del conocimiento a este Organismo en su queja y su ratificación respectiva, desvirtuando lo argumentado por la autoridad responsable al acreditarse que no se asignó un intérprete a la agraviada al momento de rendir su declaración ante la autoridad ministerial.

En tal virtud, a criterio de este Organismo, al haber sido omisa la autoridad responsable en realizar los actos procesales necesarios previstos en la normatividad aplicable al caso, conculcó los principios protegidos por la Constitución en su función de procuración de justicia en los términos fijados por las leyes.



Por otra parte, también se expone la responsabilidad en la que incurrió el Defensor de Oficio el Licenciado José Francisco Cervera Couoh, en su asistencia a E M C al momento de emitir su declaración ministerial el día diecinueve de julio del año dos mil nueve, esto se dice al ser la intervención de dicho servidor público poco efectiva, en razón de que de la entrevista que se llevara a cabo con personal de este Organismo se advierte que su patrocinio fue limitativo, ya que él mismo Licenciado Cervera Couoh relató:

*“...siendo el caso que al llegar a dicho lugar la presunta agraviada se encontraba hospitalizada y en ese momento se le preguntó si hablaba español o maya ya que el defensor de oficio habla maya (Francisco Cervera Couoh) a lo que respondió que si habla español y también maya, por lo que en ese momento el Agente del Ministerio Público Miguel Ángel Tugores Sánchez comienza a tomarle la declaración en castellano, accediendo en todo momento la declarante a las preguntas que le articulaba el Titular del Ministerio Público, la cual quedo asentado en el acta correspondiente, sin embargo aclaro que había ocasiones que la entrevistada en ocasiones no contestaba a las preguntas que se le plateaba, suponiendo que se encontraba nerviosa por el interrogatorio o por el estado de salud en el que se encontraba ya que había presentado un sangrado cuando dio a luz a su hija recién nacida la cual falleció minutos después, después de rendir su declaración nos retiramos del lugar,...”*

Ante tales manifestaciones, es que se acredita la responsabilidad en la que incurrió el Servidor Público en comento, toda vez que según su dicho únicamente se limitó a observar que se llevara a cabo dicha diligencia, trascendiendo que al percatarse que la inculpada no respondía a las preguntas que el agente investigador le realizaba, no se cercioró del motivo por el cual la agraviada callaba, consintiendo que la diligencia continuara, aunado al hecho como él propio defensor menciona que el estado de salud de la agraviada era delicado, y a pesar de ello no practicó acciones tendientes a garantizar una buena defensa de su patrocinada.

Lo anterior, se robustece con la tesis de jurisprudencia emitida por la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación numero 1ª/J.23/2006, en la época novena, publicada en mayo del año dos mil seis, que a la letra versa:

**DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).**

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en relación a los alcances de la garantía de defensa adecuada en la averiguación previa a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 20 apartado A de la Constitución Federal, que aquélla se actualiza desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público. Lo anterior implica que ninguna de las garantías del detenido durante el proceso penal puede ser concebida como un mero requisito formal, y para que pueda hacerse efectiva y permitir su instrumentación requiere de la participación efectiva en el procedimiento por parte del imputado desde que es puesto a disposición del representante social. Por tanto, en lo que se refiere a la fracción II del dispositivo citado, que establece que la confesión rendida ante el Ministerio Público o Juez sin la

asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio, **esta Primera Sala considera que la "asistencia" no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial, sino que la misma debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuente con la ayuda efectiva del asesor legal.** En este sentido, el detenido en flagrancia, en caso de que así lo decida, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial. En consecuencia, la primera declaración rendida ante el Ministerio Público, estará viciada y será ilegal cuando no se haya permitido la entrevista previa y en privado con el defensor.

Tesis de jurisprudencia 23/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintinueve de marzo de dos mil seis.

Es importante señalar, que el derecho a la defensa que se encuentra estatuido en la tesis de referencia y en el artículo 8.2.a de la Convención Americana de Derechos Humanos, que ha sido transcrito en el apartado de la situación jurídica del cuerpo de esta resolución, implica un desempeño diligente por parte del Defensor de Oficio, es decir una defensa técnica desde el momento que se le imputa una acusación a un ciudadano, y al derecho de ser asistido por un intérprete en su lengua, en este caso en particular se habla de un intérprete en lengua maya que le pudiera aclarar a la agraviada, que se encontraba involucrada en hechos que posiblemente constituyeran un ilícito, que se le tomaría una declaración y que tenía derecho a negarse a ello, y sobre todo que le **explicara** lo que el Agente Investigador le cuestionaba, por lo que al no realizar de forma profesional el Licenciado José Francisco Cervera Couoh su función como Defensor Público, conculcó en perjuicio de la agraviada el ordenamiento internacional en comento, además de que al no tener otro medio de prueba que acredite eficazmente que el servidor público en comento haya realizado acciones tendientes a realizar debidamente su función, este Organismo protector de los Derechos Humanos considera que incurrió en responsabilidad por los motivos que se han expuestos.

En mérito de todo lo anteriormente señalado, del análisis efectuado en la presente resolución a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar que en el presente caso sí existieron violaciones a los derechos humanos, en específico a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica de E M C, de la manera en que ha quedado expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo antes expuesto se emiten las siguientes:

## RECOMENDACIONES

### Al C. Fiscal General del Estado:

**PRIMERA:** Iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad al Licenciado Miguel Ángel Tugores Sánchez y el secretario que lo asistió el día diecinueve de julio del año dos mil nueve, al recabar la declaración ministerial de la agraviada E M

C, sin haberla proveído de un intérprete, vulnerando los derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica de E M C.

Del resultado del proceso administrativo, dicha instancia deberá proceder a imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación, por las irregulares conductas ejecutadas por los citados funcionarios públicos, que incluso pudieran dar lugar a procedimientos civiles y penales, que toca hoy a la institución a la que va dirigida la presente resolución, dar continuidad.

**SEGUNDA:** Instruir permanentemente al personal que integra las diversas Agencias del Ministerio Público en el Estado, de la obligación que tienen de que sus actuaciones relativas a la integración de los expedientes de investigación, y en especial atención cuando se encuentren involucradas personas **indígenas**, se apeguen al marco normativo imperante en el país, así como a los tratados internacionales firmados y ratificados por el estado mexicano.

Deberán, en todo momento, garantizar el derecho de ser asistido de un intérprete en su lengua cuando los inculpados sean **indígenas**, así como el abstenerse de actos arbitrarios que atenten en contra los derechos procesales de los ciudadanos.

**TERCERA.-** Con la finalidad de instituir una **educación integral en materia de Derechos Humanos**, deberá instruir y capacitar a los Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado, para que respeten y protejan los derechos humanos de todas las personas que se encuentren involucrados en algún procedimiento de su competencia, y vigilar que en todo momento su actuación se apegue a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos, firmados y ratificados por nuestro país y en las leyes estatales y municipales aplicables, e inculcar en ellos el irrestricto respeto a los derechos humanos y el desempeño ético de sus funciones.

#### **Al C. Director del Instituto de la Defensa Pública del Estado:**

**PRIMERA:** Iniciar ante las autoridades competentes el procedimiento de responsabilidad del Licenciado José Francisco Cervera Couoh, quien fungió como Defensor de Oficio el día diecinueve de junio del año dos mil nueve, al momento de rendir su declaración ministerial la agraviada E M C, por haber transgredido el derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en perjuicio de la agraviada.

Del resultado del proceso administrativo, dicha instancia deberá proceder a imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación, por las irregulares conductas ejecutadas por los citados funcionarios públicos, que incluso pudieran dar lugar a procedimientos civiles y penales, que corresponde a la institución a la que va dirigida la presente resolución, dar continuidad.

Además deberá agregar el contenido de este cuerpo resolutivo al expediente personal del citado servidor público responsable.

**SEGUNDA.-** Instituir y capacitar a los Servidores Públicos del Instituto de la Defensa Pública del Estado del Estado, para que respeten y protejan los derechos humanos de todas las personas que se encuentren involucrados en algún hecho ilícito, así como sus derechos procesales, en especial atención cuando se trate de ciudadanos de condición **indígena**, y vigilar que en todo momento su actuación se apegue a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos, firmados y ratificados por nuestro país y en las leyes estatales y municipales aplicables, e inculcar en ellos el irrestricto respeto a los derechos humanos y el desempeño ético de sus funciones.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al **Fiscal General y al Director del Instituto de la Defensoría Pública ambas del Estado de Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de diez días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado JORGE ALFONSO VICTORIA MALDONADO** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.